

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

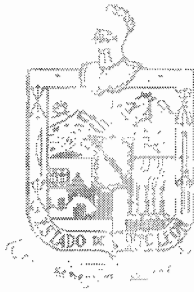
PROMOVENTE: DIP. CESAR GARZA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 177 BIS 1 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE OBSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Noviembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCION"

Dip. Josefina Villarreal González

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

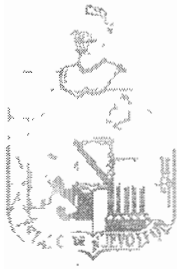
P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado integrante de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a la LXXII Legislatura y con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a presentar Iniciativa de reforma al artículo 177 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia Obstrucción de la vía pública, por lo que acudo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

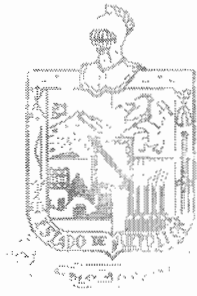
El día treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete, los Diputados constituyentes, del célebre Congreso originario de Querétaro, protestaron cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ellos elaborada después de diversas sesiones plenarias. Dicho documento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día



cinco de febrero de mil novecientos diecisiete y de acuerdo con lo prescrito en el artículo Primero Transitorio, empezó a regir desde el uno de mayo del mencionado año. En ese texto jurídico-político fundamental del país quedó expresada la voluntad soberana del pueblo mexicano para establecer el tipo de estado: federal; las formas de gobierno: republicano, democrático, representativo; la determinación de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial del poder público; el catálogo de derechos individuales; la inclusión de los derechos sociales: educación, agrario, laboral y la separación de la Iglesia y el Estado; la Supremacía Constitucional; la forma de reformar la propia Constitución, por la vía pacífica, en el ejercicio del derecho del pueblo de modificarlo en cualesquier tiempo. Para los efectos de esta colaboración, destacan en cuerpo del texto fundamental, los derechos constitucionales consagrados en los artículos 6 y 7, referentes a la libre manifestación de las ideas, con las limitaciones relativas al respeto a la moral pública, a la seguridad nacional y orden público, la vida privada y derechos de terceros y el inviolable derecho de escribir y publicar escritos.

A mayor abundamiento, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la propia del Estado, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De lo anterior resulta evidente la garantía individual, así como el bien jurídico que tutela. La manifestación de las ideas, la libre expresión, no puede ser objeto de veda ni de persecución por los Poderes del Estado. Esta como

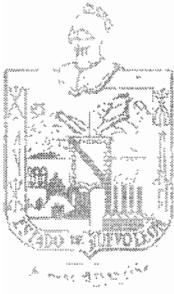


todas las garantías individuales, no son una concesión del Estado, sino el reconocimiento de una garantía ciudadana.

Es imprescindible en todo Estado democrático respetuoso del derecho, el reconocimiento de la libre expresión y es menester escuchar la voz de sus ciudadanos sin limitaciones que en principio afecten la capacidad de libertad de expresión. Sin embargo, resulta claro que el ejercicio de este derecho para estar protegido por las normas legales debe ser sin, excepción, de manera pacífica y sin afectar derechos de terceros, no perturbar el orden público, y menos aún ejerciendo actos de violencia.

Junto con la libertad de expresión que implica el derecho a manifestarse, simultáneamente es obligación del Estado velar por el respeto de las demás garantías individuales otorgando a la ciudadanía la seguridad pública que merece y reclama, hoy por hoy una de las demandas más sentida de la ciudadanía hacia sus Gobiernos, consiste en combatir la delincuencia que atenta contra la paz social.

En este tenor, aproximadamente hace dos años empezaron a observarse en diversos lugares de la zona metropolitana acontecimientos atípicos en donde grupos de encapuchados, evidentemente jóvenes en su mayoría, así como mujeres acompañadas de niños en brazos, organizados por grupos, cuyos dirigentes utilizan la necesidad e ignorancia de un grupo desfavorecido de la sociedad, impedían, al amparo del derecho constitucional de manifestación, mediante bloqueos de varias horas, la circulación vehicular de algunas de las principales vías de comunicación. Poniendo con este actuar de manifiesto la

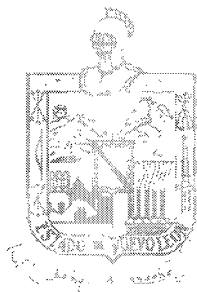


necesidad de actualizar nuestro código punitivo a este nuevo tipo de conducta criminal.

Bajo esa tesitura, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, reformó el Código Penal para el Estado de Nuevo León mediante la adición de un capítulo VII del Título Segundo intitulado "Obstrucción de la Vía Pública" publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de marzo de de 2009 mediante el Decreto número 368.

No obstante lo anterior, el derecho debe avanzar conforme avanza la sociedad, y debe estar atento a lo que la misma exige y requiere, en especial el derecho penal. Las conductas que dañan a la población deben ser reconocidas por el marco jurídico pues el mismo debe ser un fiel reflejo de la dinámica social y en consecuencia las actividades que representan un flagelo para la sociedad, deben ser sancionadas.

En este orden de ideas la materia penal no le permite a la autoridad aplicar sanciones penales a conductas análogas o similares, sino que la teoría del delito reconocida en las garantías individuales exige que toda conducta descrita como delito deba estar exacta y precisamente descrita en el catálogo de conductas sancionables en la legislación penal. Pretender actuar en base a estas u otras figuras delictivas, implicaría el riesgo de que ésta modalidad de conducta no encuadrara en ninguno de esos tipos penales produciéndose una indeseada e inconveniente impunidad.



Es propósito de esta iniciativa el respeto a nuestro régimen de derecho, tipificando conductas recientes que están superadas a la establecida en el actual tipo penal, pues los bloqueos que hoy se observan se realizan sin la presencia de mujeres y niños e inclusive no se despliegan los elementos del tipo descritos como "actos de protesta o manifestación" sino que en forma por demás torpe y burda privan a los ciudadanos de sus vehículos para con ellos entorpecer la vialidad.

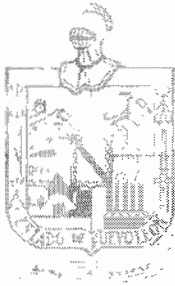
La iniciativa es sencilla, pero de trascendencia, pues observamos que las obstrucciones en la vía pública siguen sucediéndose, advertirse como se insiste, que el despliegue de esta conducta no encuadra en la descripción típica.

Por las consideraciones antes expuestas se presenta ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 177 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 177 Bis 1 Comete el delito de obstrucción de la vía pública quien en forma violenta, ataque los derechos de tercero, impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCION"

Para los efectos de este capítulo se entiende por vía pública a las calles, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos.

No será considerado delito el que las personas se manifiesten ordenada y pacíficamente, realizando marchas, cuando por cualquier motivo, circulen por la vía pública.

TRANSITORIO:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 02 de noviembre de 2010



DIP. CESAR GARZA VILLARREAL

